



Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Julio Cometa Pipus.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Los Pinos, denominado Registralmente Sin Dirección Los Pinos y Catastralmente como Los Pinos; F.M.I. 204-14784; Código Catastral 41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000; ubicado en la Vereda Montebello; Corregimiento Villa Losada; Municipio de La Plata (Huila); con un Área de 1 Has 4.841 mts².

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JULIO COMETA PIPUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.267.248 expedida en La Plata (Huila), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, respecto del bien denominado **LOS PINOS**, Registralmente llamado **SIN DIRECCIÓN LOS PINOS** y Catastralmente como **LOS PINOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-14784 y Código Catastral No. 41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

Los hechos materia de la solicitud se resumen de la siguiente manera:

3.1.1.1. El solicitante señor **JULIO COMETA PIPUS**, indica que su vínculo con el predio objeto de restitución inició a través de compra de mejoras que le realizó al señor **SEBASTIÁN SÁNCHEZ** en el año 1989 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

3.1.1.2. Aclara que el predio era un baldío, sin embargo, la comunidad de la vereda Montebello se organizó para lograr que el INCORA adjudicara los terrenos, lo que logró mediante la Resolución No. 2166 de noviembre 25 de 1991.

3.1.1.3. Que explotaba el inmueble, con cultivos de maíz, frijol y granadilla, además tenía construida una casa de bareque con techo de zinc, que utilizaba como vivienda, donde residía con su excompañera **ROSALBA LÓPEZ** y sus cuatro (4) hijos **LUIS AYVER**, **EDWIN**, **ALEX** y **YERLIS COMETA LÓPEZ**.



3.1.1.4. Que en el año 2011, se vio obligado a desplazarse de su fundo, debido a las amenazas de las que fue víctima su hijo LUIS AYVER por parte de la Columna Teófilo Forero, pues fue abordado por dos personas armadas que le pidieron su identificación y al ver su libreta militar, se dieron cuenta que había prestado servicio, razón por la que le pidieron que los acompañara, a lo que se rehusó manifestándoles que vivía solo con su papá JULIO COMETA, quien era discapacitado debido a un accidente de tránsito sufrido en el año 2009, donde perdió la movilidad de una de sus piernas y que solo se dedicaba a la agricultura.

3.1.1.5. Indica que los guerrilleros se fueron, pero ese mismo día en horas de la tarde, regresaron a buscar a LUIS AYVER, quien logró escapar. Debido a ello, los guerrilleros lo amenazaron, indicándole que si no aparecía su citado hijo, se lo llevarían a él, circunstancia ante la cual debió desplazarse el mismo día, llegando a la cabecera municipal de La Plata – Huila, trasladándose con posterioridad la ciudad de Bogotá, donde reside actualmente.

3.1.1.6. Afirma que en enero 13 de 2012, realizó la declaración sobre su desplazamiento ante la Unidad de Víctimas.

3.1.1.7. Asevera, que en la actualidad, debido a su avanzada edad y a las secuelas que le dejó el accidente, se encuentra desempleado, pues no puede ejercer ninguna actividad física relacionada con la producción agrícola o cualquier otro empleo físico y operativo.

3.1.1.8. Agrega, que su hijo LUIS AYVER, solicitó crédito en el Banco Agrario con la finalidad de comprar insumos y semillas para la siembra de granadilla, pero debido al desplazamiento no pudo seguir trabajando y pagando las cuotas, existiendo dicha deuda a la fecha con esta entidad, estando en cobro jurídico, por lo que teme que el inmueble sea embargado.

3.1.2. PRETENSIONES

Los solicitantes a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, Oficina Adscrita Huila, solicitan en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor **JULIO COMETA PIPUS** y su núcleo familiar, en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE al Fondo de la Unidad, la restitución por compensación económica del predio denominado **LOS PINOS**, Registralmente llamado **SIN DIRECCIÓN LOS PINOS** y Catastralmente como **LOS PINOS**, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**, conforme a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, a favor del señor **JULIO COMETA PIPUS**, al encontrarse acreditada la causa prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Se ORDENE la entrega material y la transferencia del bien denominado **LOS PINOS**, Registralmente llamado **SIN DIRECCIÓN LOS PINOS** y Catastralmente como **LOS PINOS**, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

3.1.2.4. Se ORDENE la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- de La Plata a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

3.1.2.5. Se ORDENE a la Alcaldía Municipal de La Plata y al Régimen Subsidiado de Salud ARS COMFAMILIAR, a la cual se encuentra afiliado el solicitante JULIO COMETA PIPUS para que atienda de forma prioritaria sus problemas de salud.

3.1.2.6. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. De manera prioritaria considerando la calidad de adulto mayor en condición de discapacidad que ostenta el solicitante señor JULIO COMETA PIPUS.

3.1.2.7. Paralelamente se solicita suministrarle al señor COMETA PLUS la atención psicosocial adecuada, en pro de su rehabilitación, de igual manera se incorpore a los programas de Colombia mayor, personas con discapacidad, al Programa Red Unidos, entre otros, dando las ordenes que correspondan a la Secretaría de Desarrollo Social, Superintendencia de Salud, Secretarías de Salud, Agencia Nacional para el Desarrollo de la Pobreza y Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias y en aplicación del principio de enfoque diferencial.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE JULIO COMETA PIPUS.

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
COMETA	LOPEZ	LUIS	AYVER	cc	1081397984	Hijo/a	29/06/1986	Vivo
COMETA	LOPEZ	AMALIA	AIDY	cc	1081415938	Hijo/a	28/06/1995	Vivo
COMETA	LOPEZ	ALEX	BERTEL	cc	1081407478	Hijo/a	28/03/1991	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL



CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Cometa	Pipus	Julio		CC	12267248	Titular	27/06/1945	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, mediante providencia No. 352, adiada en noviembre 21 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-14784, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.1.2. Emitir una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior -Sala Civil Familia de Neiva (Huila), a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Neiva (Huila), y a los Juzgados Promiscuo de Familia, Promiscuos del Circuito y Civil Municipal de La Plata (Huila), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.1.3. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante y su núcleo familiar.

4.1.4. Oficiar a la Alcaldía Municipal de La Plata (Huila), para que a través de sus secretarías de Gobierno Planeación y Salud, verificaran e informaran lo pertinente según sus competencias.

4.1.5. A la Corporación Autónoma del Alto Magdalena "CAM", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico sobre la situación del inmueble.

4.1.6. Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, practicar una visita al inmueble objeto de restitución y realizar una mesa de trabajo con el "IGAC", con el fin de verificar el estado actual del fundo, y si la individualización e identificación allegadas con la solicitud son las correctas.

4.2. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, el apoderado de los solicitantes perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, Oficina adscrita Huila, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como



consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo tres (3) de marzo de 2019, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. Cumplidas las publicaciones y allegados los informes por las diferentes entidades, el Despacho procedió mediante auto No. 325, calendado junio 11 de 2019, a dar apertura a la etapa probatoria.

4.4. Agotadas las pruebas ordenadas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión, plazo este que venció en silencio, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada al reconocimiento en favor del reclamante del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, consagrado en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, a la compensación monetaria, respecto del predio identificado en el acápite introito, así como a los demás beneficios que de allí se desprenden con el fin de obtener una reparación integral. En el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes al reconocimiento del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras? Es viable acceder a la compensación teniendo en cuenta las especiales circunstancias del solicitante?

De acuerdo a la premisas planteadas como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la



ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su



proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de



Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **JULIO COMETA PIPUS**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **LOS PINOS**, Registralmente llamado **SIN DIRECCIÓN LOS PINOS** y Catastralmente como **LOS PINOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **204-14784** y Código Catastral No. **41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA**

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

LOSADA del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**, terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS**, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante es propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de su inmueble o que se hayan visto obligado a abandonarlo, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en la georreferenciación y el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, es que la extensión cierta y real del fundo **LOS PINOS** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **204-14784** y Código Catastral No. **41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**, es de **UNA HECTAREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 Ha 4.841 mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

² “**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

³ “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00

LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de la Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 260948 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 260947 se recorre una distancia de 76,3 metros lindando con predio de Sebastián Sánchez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260947 en línea quebrada y pasando por los puntos 260946b, y 260946a en dirección suroccidente, se recorre una distancia de 185,7 metros hasta llegar al punto 260946 lindando con predios de Julio Sánchez Quebrada en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 260946 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 260945 se recorre una distancia de 179,8 metros, lindando con predio de Rosalino Sánchez, Quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260945 en línea recta en dirección Nororiente, se recorre una distancia de 66,5 metros hasta llegar al punto 260948.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
260945	741919.34	795452.30	2° 15' 40.008" N	75° 54' 57.948" W
260946	741889.92	795615.31	2° 15' 39.058" N	75° 54' 52.674" W
260946a	741947.52	795638.19	2° 15' 40.933" N	75° 54' 51.936" W
260947	742016.84	795553.30	2° 15' 43.185" N	75° 54' 54.685" W
260946b	741987.00	795553.06	2° 15' 42.214" N	75° 54' 54.691" W
260948	741975.18	795489.33	2° 15' 41.827" N	75° 54' 56.752" W

Individualización e identificación que fue confirmada por la Unidad y el IGAC, una vez se llevó a cabo la visita y mesa de trabajo que fueran ordenadas por el despacho.

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera



permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante adquirió el inmueble por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA"- Regional Neiva, mediante resolución No. 2166 del 25 de noviembre de 1991, la cual fue debidamente protocolizada mediante escritura pública No. 371 del 10 de mayo de 2012, de la Notaría Única del Círculo de La Plata- Huila, registrada tal como consta en la Anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 20414784, el cual obra en el expediente (consecutivo virtual 32).

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 23 años desde su título originario, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el solicitante **JULIO COMETA PIPUS**, ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Huila ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

De acuerdo con información suministrada por la Unidad de Víctimas, los municipios de La Plata y El Pital, ubicados en la región suroccidental del Huila, hacen parte de los territorios que se encuentran en condición de riesgo por la presencia histórica de las Farc. En cuanto a La Plata, dice ha tenido mayores afectaciones debido a la influencia por dinámicas del conflicto armado del Departamento del Cauca, con el accionar del



Comando Conjunto de Occidente, la Compañía Móvil Uriel Varela, el Bloque Sur y el Frente 13 o “Cacica Gaitana”, a quienes mencionan los solicitantes en los diferentes relatos de solicitud y pruebas sociales, y según los hallazgos, indican que su accionar se caracterizó por el cobro de “vacunas”, extorsiones, siembra de cultivos ilícitos, vinculación o reclutamiento forzado de menores, control político del territorio, entre otros.

En el periodo comprendido entre 1958 – 1989 y debido a la posición geoestratégica, se consolidaron los actores armados de las Farc. Resalta que en los años ochenta se intensificó y visibilizó la influencia armada de las Farc, con el nacimiento en el departamento del Huila del citado Frente 13, estructura armada a la que le atribuyen diversos hechos en La Plata y municipios vecinos. Afirma que para dicha época las acciones se volcaron contra miembros de la Unión Patriótica y sus familiares. Para 1987 hizo presencia la Unidad Táctica del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza en La Plata, situación que generó ambiente de tensión y fue la posible causa de estigmatización de la población por parte de todos los actores armados presentes en el territorio, por sus presuntos vínculos o colaboración con uno u otro grupo legal o ilegal.

Entre 1990 y 2000, el conflicto armado presentó características más intensas, aumentando la confrontación con la llegada de narcotraficantes y paramilitares provenientes del Cauca, Putumayo y Meta. La ubicación geográfica y topografía del Departamento, facilitaron la movilidad y acciones de los grupos armados a lo largo de sus cinco subregiones. Esa década fue determinante para la influencia de las Farc en el Huila. Hechos como el ataque contra el grupo de militares pertenecientes a la Novena Brigada del Ejército en el paraje ribereño del río Guachicos en Pitalito, en el año 1991, donde el Frente 13 asesinó a cinco uniformados; en 1992 se presentaron extorsiones y secuestros a campesinos y comerciantes, como estrategia para financiar el despliegue de Frentes y Columnas, indicando los solicitantes de La Plata que a partir de entonces se presentaron siembras de cultivo de amapola hacia Montebello, riesgos de vinculación forzada de menores hacia el sector de San Mateo, citaciones colectivas a reuniones, extorsiones, entre otros. Los cultivos de coca y amapola, al parecer presentaban altos índices de rentabilidad, lo que incrementó el interés de los actores armados en la zona, al igual que generó migración de personas en busca de oportunidades de vida, y la transformación del campo al dedicarse propietarios y nuevos colonos a esta actividad.

En 1993 las Farc realizaron cobros “Vacunas” por cultivos a los campesinos que no quisieron contribuir con la siembra de amapola, en veredas como El Líbano – La Plata, presentándose asesinatos y constreñimientos, que pudieron traducirse en presunto despojo y/o pérdida del vínculo con los predios. La bonanza de la amapola propició la compra de tierras por parte de narcotraficantes en municipios de Gigante, Hobo, Rivera y Yaguará, extendiendo su influencia a más de veinte municipios. En el caso de La Plata, la producción se mantuvo hasta el 2001, año en el que se reportaron 14Has de cultivos, influyendo negativamente en el territorio, produciendo consecuencias ambientales negativas, como erosión del suelo, deslizamientos avalanchas, remociones en masa y pérdidas de suelo.

Entre 1994 y 1998 las Farc acrecentó las operaciones militares contra el Estado, como la explosión de artefactos, el control de tránsito en septiembre de 1996, el secuestro al candidato a la alcaldía de Isnos – Huila y el ataque a la Policía de Gigante – Huila en 1997, siendo justamente entre 1997 y 1998, cuando se presentaron hechos relacionados con presuntos cobros y vinculación forzada de menores a las Farc en lugares como el centro poblado de San Vicente y la Estrella en La Plata, hechos que pudieron involucrar actos de violencia de género, embarazo adolescente, abortos y trabajos forzados; de igual manera, en vereda Santa Marta de La Plata, se presentaron intimidaciones de parte de presuntos miembro de dicho grupo armado ilegal, a las familias que tuvieran hijos o parientes en el Ejército.



A finales del año 1998 se llevaron a cabo los Diálogos de Paz en la Zona de Distensión en el Caguán, pero las Farc continuó ejerciendo presión en el territorio y cometiendo actos delictivos, que obligaron a los solicitantes a abandonar sus predios para proteger a sus hijos, situación que fue confirmada por miembros desmovilizados como Wilfredo Hernán Ramos Noscue, alias “Culebrero” o “Rafico”. Igualmente, el Personero Municipal de La Plata señaló que allí se presentaron diversos hechos de violencia contra miembros de la comunidad, alcaldes y particulares, líderes de Juntas de Acción Comunal, por parte de presuntos miembros de las Farc.

Entre 1998 y 2003 se dan los primeros abandonos forzados y hechos como ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, el secuestro masivo en el edificio Miraflores, la casa-bomba del atentado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. En el año 2002 y ante el fracaso de los diálogos de paz, se vivió el recrudecimiento del conflicto y el aumento de las violaciones de derechos humanos, resaltando que dicha ruptura se debió a diversos hechos de violencia responsabilidad del grupo guerrillero y sus acciones en la zona de despeje como el secuestro del Exsenador Jorge Eduardo Gechen Turbay en el Huila y el secuestro de Consuelo Araujo en el Cesar, quien murió en el operativo de rescate. En el 2003 se presentaron asesinatos de líderes sociales a manos de presuntos miembros del Frente 13 en el sector de Villa Losada.

Indican que en el Municipio de La Plata se presentaron dos periodos de incremento en las cifras de desplazamiento forzado, el primero entre los años 2001 y 2008 con 3.055 casos reportados, y el segundo entre 2012 – 2013, con un total de 1.266 casos. Para El Pital fue entre 2000 y 2003 con 144 casos reportados, volviendo a repuntar en 2007 con 98 casos, y nuevamente en el 2009 con 76. Observando un aumento gradual entre 2010 - 2014 con 237 casos. Agrega que pese a la falta de un registro oficial sobre la presencia de los paramilitares, en los diferentes ejercicios con los solicitantes de La Plata, dijeron conocer la presencia de estos actores y su disputa con las Farc por el control del territorio.

En 2005 se presentó el desplazamiento de uno de los solicitantes, líder comunitario y miembro del Comité de la Cooperativa de Caficultores, afectaciones producida por la presencia de actores armados en el sector urbano de La Plata. Añadiendo que pese a los dos periodos presidenciales de Álvaro Uribe Vélez (2002-2006 y 2006-2010), que concentro sus esfuerzos en el control, estabilización y consolidación territorial, las Farc continuaron con el desarrollo de acciones extorsivas, amenazas e intimidaciones a los pobladores y miembros de los gobiernos municipales. En el 2011 les llegaron panfletos a los comercializadores de café exigiendo el pago de vacunas a la producción, lo que tuvo consecuencias sobre quienes se resistieron a pagar y pudieron influir en las decisiones de abandono de los predios.

Posterior a la política de Seguridad Democrática impulsada por Álvaro Uribe Vélez, las Farc recuperaron parte de su accionar posiblemente como una forma de mostrar su capacidad militar, disminuida pero no derrotada, aclarando que los diálogos de 2012 en La Habana iniciaron sin un cese de las acciones armadas, lo que pudo incidir directamente en el aumento de las cifras de desplazamiento registradas en el RUV, pues alcanzó picos significativos. En el 2015 se presentaron varios asesinatos como la masacre de Villa Losada; en mayo de 2016 la Comisión Interclesial de Justicia y Paz denunció amenazas por parte de los Rastrojos, ubicados en el municipio de La Plata, hacia un líder ambientalista de Conpaz. En dicho año persistió la extorsión, actividad perpetrada por personas que pudieron estar involucradas con los grupos armados pero que para entonces lo hacían de modo independiente y en algunos casos, desde las cárceles.



Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de La Plata, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

No es ajeno el solicitante a la caótica situación de orden público vivida en la zona, pues de la narración que este hiciera en la ampliación de la solicitud presentada ante la Unidad y ante este estrado judicial, manifiesta que él y su familia vivían con miedo y zozobra, por la presencia de los grupos al margen de la ley, quienes pertenecían a la Columna Teófilo Forero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", toda vez que había reclutamiento de menores, asesinaban a quienes no les obedecía, secuestraban a quienes no pagaban la vacuna, como fue el caso de un hijo de Pablo Pulido, habitante de la vereda.

Narra que en el año 2010, su hijos ALEX BERTEL y AMALIA AIDY, se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, puesto que fueron amenazados por miembros del citado grupo revolucionario, no obstante lo anterior, su hijo LUIS AIVER, solicito un crédito en el Banco Agrario y junto con el continuaron labrando la tierra, hasta que el 25 de diciembre de 2011 en las horas de la mañana, su hijo fue abordado por dos insurgentes le pidieron la documentación y al observar su libreta militar, la exhortaron para que se vinculara a su movimiento, pero este se negó, manifestando que vivía con el solicitante, exponiéndoles que él era una persona discapacitada, pues había perdido la movilidad de una de sus piernas, ante lo cual, estos siguieron su camino.

No obstante lo anterior, en las horas de la tarde, su hijo observó que venían de regreso y presintiendo lo peor, emprendió la huida, y al no encontrarlo los milicianos profirieron amenazas en su contra, manifestándole, que si no aparecía Luis Aiver se lo llevaban a él, por lo que no tuvo otra opción que dejar en total abandono su inmueble, desplazándose hacia el perímetro urbano del municipio de la Plata, pero al observar, presencia de personas extrañas que subían y bajaban constantemente, el 26 de diciembre de 2011, se desplazó para la ciudad de Bogotá, donde duró hasta el año 2015, viéndose obligado a retornar al perímetro urbano de su municipio natal, por su difícil situación económica, pues no habían posibilidades laborales estables y las ayudas humanitarias, que le eran otorgadas por su desplazamiento, eran cada vez más demoradas.

Declaración ésta que coincide con lo narrado en el testimonio rendido por su hijo, LUIS AIVER, la cual obra a consecutivo 52 del expediente.

De otra parte, obra en el plenario, la consulta del aplicativo vivanto, en la cual consta que el solicitante y su núcleo familiar reportan los hechos victimizantes ante la citada entidad, dando como fecha del siniestro el 26 de diciembre de 2012.

Bajo este hilo conductor y considerando, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en la fecha antes señalada.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con la seguridad de sus vidas, con amenazas incluso de reclutamiento forzado, obligándolos a abandonar su predio y su



medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3.- COMPENSACIÓN

De conformidad con el inciso quinto del artículo 72 de la ley de víctimas y restitución de tierras, en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado y se advierte que la compensación en dinero solo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

A su vez, el artículo 97, de la misma ley, establece las causales o razones, siendo estas: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así pues, sobre el primer presupuesto, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de La Plata- Huila, que el predio objeto de restitución, no se encuentra en zonas de riesgo de tipo Naturales; respecto al segundo, no se evidencia que se trate de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; tampoco se presenta el cuarto presupuesto, pues si bien es cierto el bien se encuentra en estado de deterioro, no significa que se encuentre destruido.

Ahora bien, con relación al tercer presupuesto, esto es *“Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”*, de acuerdo con la prueba documental y testimonial que obra en el expediente, es evidente, que el solicitante es una persona de la tercera edad (75 años), con una limitación física progresiva en una de sus piernas, que en la actualidad vive solo, pues a pesar de que sus hijos lo visitan por el afecto que le tienen, ellos tienen sus propios proyectos de vida junto con sus núcleos familiares.

Lo anterior, indudablemente implica un riesgo para su integridad y porque no decirlo para su vida, pues el ingreso al inmueble ofrece enormes dificultades y queda a una distancia considerable del perímetro urbano, y ante su incapacidad, problemas de salud y avanzada edad exigirle que retorne a su inmueble constituye una revictimización.

Es tan cierto lo anterior, que el solicitante, desde el mismo momento de presentar la solicitud ante la Unidad y en el trámite judicial de manera reiterativa, manifestó que no es su deseo volver al predio Los Pinos, exponiendo con argumentos sus razones.

Al respeto vale la pena traer a colación los principios pinheiro, específicamente la sección IV. numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4., los cuales en resumen establecen que los desplazados o refugiados tienen derecho a un regreso voluntario y en condiciones de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

seguridad y dignidad, fundada en una elección libre, informada e individual, que no deben ser obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta a retornar a sus antiguos hogares, tierras o lugares de residencia habitual.

Así las cosas, debemos enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que inclusive lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en a las cuatro causales previstas, dado que, pueden existir otras circunstancias especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo se recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a la compensación por equivalencia y de no ser factible se otorgara la monetaria, advierte el despacho que a pesar de que la unidad en sus pretensiones solicita que sea en dinero, de acuerdo a la prueba recaudada especialmente la testimonial, se evidencio que se debe seguir el orden establecido en la norma, pues la víctima manifestó, que en la actualidad tiene en arriendo un predio cerca al pueblo donde lleva a cabo cultivos menores, lo que indica inclusive que para él es una terapia cultivar la tierra. Para tal fin, se debe entregar al solicitante un inmueble al cual tenga un fácil acceso, con saneamiento básico y sus servicios públicos, teniendo en cuenta sus circunstancias especiales de salud, otorgándose de ser necesario un subsidio de vivienda e implementándose un proyecto productivo que se adecue a las especiales circunstancias del solicitante, de no ser posible, se llevara a cabo la compensación monetaria, tal y como lo establece el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

6.4.3. PRINCIPIOS APLICABLES

No se puede desconocer que el solicitante es una persona de avanzada edad (75 años), con una limitación física, que pasa por una lamentable situación económica, que en primer lugar fue desplazado por los grupos al margen de la ley de su terruño, donde su actividad principal era labrar la tierra, llegando a la ciudad de Bogotá, junto con su familia, sin ninguna expectativa, pues se enfrentaba a un mundo desconocido.

Que padeció un nuevo desplazamiento, donde el principal protagonista es el Estado, toda vez que en la urbe a la que arribó, sus hijos no tuvieron condiciones laborales dignas y mucho menos él por su avanzada edad y su discapacidad, y si bien es cierto en principio le otorgaron algunas ayudas humanitarias en dinero, como es normal, cada vez fueron más escasas, obligándolo a retornar a su municipio, donde de manera precaria y poco productivas realiza algunas actividades agrícolas, en un predio tomado en arriendo.

Así las cosas, el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir sus vidas, que recuperen la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman sus hogares, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tengan un mejor nivel de vida, con atención en salud, en sus componentes física y psicológica, de igual manera obtengan una capacitación, una vivienda digna, oportunidades laborales en las faenas propias del campo, implementándose para tal fin de ser necesario proyecto productivo y subsidio de vivienda, todo esto en aplicación de principios tales como dignidad, igualdad, coherencia interna y externa, progresividad, complementariedad, que conducen al denominado principio pro-homine.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 21



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

**GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE
DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, de ser necesario, el subsidio de vivienda de interés social rural y el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de los principios atrás relacionados.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante y de sus hijos, realizando un diagnóstico de las necesidades de las niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas y a los miembros de sus núcleos familiares, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2011, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en igual sentido, la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios.

Del mismo modo, las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima Oficina



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

Adscrita Huila, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante **JULIO COMETA PIPUS**, identificado con C.C. No. 12.267.248 y de sus hijos **LUIS AIVER COMETA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1081397984, **AMALIA AIDY COMETA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1081415938, **ALEX BERTEL COMETA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1081407478, personas estas que conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **JULIO COMETA PIPUS**, identificado con C.C. No. 12.267.248, respecto del predio **LOS PINOS** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **204-14784** y Código Catastral No. **41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**, inmueble que tiene una extensión de **UNA HECTAREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 Ha 4.841 mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de la Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 260948 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 260947 se recorre una distancia de 76,3 metros lindando con predio de Sebastián Sánchez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260947 en línea quebrada y pasando por los puntos 260946b, y 260946a en dirección suroccidente, se recorre una distancia de 185,7 metros hasta llegar al punto 260946 lindando con predios de Julio Sánchez Quebrada en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 260946 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 260945 se recorre una distancia de 179,8 metros, lindando con predio de Rosalino Sánchez, Quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260945 en línea recta en dirección Nororiente, se recorre una distancia de 66,5 metros hasta llegar al punto 260948.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
260945	741919.34	795452.30	2° 15' 40.008" N	75° 54' 57.948" W
260946	741889.92	795615.31	2° 15' 39.058" N	75° 54' 52.674" W
260946a	741947.52	795638.19	2° 15' 40.933" N	75° 54' 51.936" W
260947	742016.84	795553.30	2° 15' 43.185" N	75° 54' 54.685" W
260946b	741987.00	795553.06	2° 15' 42.214" N	75° 54' 54.691" W
260948	741975.18	795489.33	2° 15' 41.827" N	75° 54' 56.752" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 204-14784**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-13819**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral No. **41-396-00-02-00-00-0007-0031-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

QUINTO: CONCEDER conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señor **JULIO COMETA PIPUS**, identificado con C.C. No. 12.267.248, la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** o en su defecto la **MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita. Para tal efecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dentro del término de veinte (20) días procederá a avaluar el valor comercial del inmueble descrito en el numeral segundo de esta providencia, cuyo dictamen deberá presentar ante esta instancia en el término señalado.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

SEXTO: una vez obtenida la nueva propiedad, por parte del solicitante, transmitirá el dominio del inmueble objeto de restitución, al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**. Entregado el inmueble dado en compensación, el cual debe reunir los requisitos establecidos en la parte motiva de la sentencia, si se hace necesario, se otorgara un proyecto productivo para implementarlo en el mismo y se priorizara el subsidio de vivienda ante al Ministerio de Agricultura o la entidad a cargo.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Huila y al Comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de La Plata (Huila), sus Corregimientos y Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2011, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Plata (Huila).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Neiva (Huila), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00132 00**

del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **MONTEBELLO** del Corregimiento **VILLA LOSADA** del Municipio de **LA PLATA (HUILA)**.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, al señor Alcalde Municipal de La Plata (Huila) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez